

**EXPEDIENTE:** 01146/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01146/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de marzo de 2011 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Deseo copia de las facturas que amparan la adquisición de uniformes para los policías y personal de protección civil adquiridos con recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública FASP 2009 y 2010 así como con recursos propios del ayuntamiento y las copias de las actas del comité de adquisiciones en las que se dictamina la procedencia de no llevar a cabo estas adquisiciones por licitación pública y las actas del acto de presentación de propuestas, dictamen y fallo de estas adquisiciones ya sea que se hayan llevado a cabo por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.

La información la debe tener la tesorería y la área de adquisiciones del municipio” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00010/OTZOLOTE/IP/A/2011**.

II. Con fecha 4 de abril de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se otorga la solicitud requerida y se continua en espera de respuesta” (**sic**)





H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE OTZOLOTEPEC  
2009 - 2012



COMPROMETIDOS CONTRO

**"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"**

**CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2011 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC.**

En Villa Cuauhtémoc, Ocotlán, Estado de México, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día once de abril del año dos mil once, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ocotlán, sito en Plaza Hidalgo No. 1 Colonia Centro, C.P. 52080 Villa Cuauhtémoc, Ocotlán, Estado de México, se reunieron los CC. Vicente Quintez Peñalosa, Presidente Municipal Constitucional; Lic. Cesar Molina Portillo, Presidente Suplente con carácter permanente, Octavio Montes de la Vega, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Edgar Rubén Rodríguez Nolasco, Contralor Municipal; sujetos a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a fin de llevar a cabo la presente:

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.-** Tomar lista de asistencia a los miembros del comité.

**SEGUNDO.-** Aperturar la cuarta sesión y dar a conocer a los miembros integrantes de este comité los puntos a tratar.

**TERCERO.-** Sesionar con respecto de la conveniencia de declarar como confidencial la información que se requiere en la solicitud 00010/OTZOLOTE/PA/2011, y que fuera recibida en fecha catorce de marzo de la corriente anualidad, como se demuestra en tableros del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.

Dado a conocer los puntos a tratarse da inicio a esta tercer sesión ordinaria del año que transcurren los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Una vez presentes todos y cada uno los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da inicio a la cuarta sesión ordinaria del año en curso.

EXPEDIENTE:

01146/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
OTZOLOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE OTZOLOTEPEC  
2009 - 2012



COMISARIADO DE PROMOCIÓN SOCIAL

*"2011. Año del Ciudadano Venustiano Carranza"*

Villa Cuauhtémoc, Otzolotepec, Méx. 08 de abril de 2011.  
No. OFICIO: OTZ/SIN/72/2011

**OCTAVIO MONTES DE LA VEGA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E

En atención a su oficio No.OTZ/UTAIP/10/2011, de fecha 04 de abril del 2011, recibido en esta Sindicatura el día 05 de abril del 2011, me permito informarle lo siguiente:

- Dentro del Honorable Ayuntamiento de Otzolotepec, se cuenta con una Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora, la cual está sustentada en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno en el Título Sexto, Capítulo V y artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con un solo turno.
- La Oficialía Conciliadora se encuentra integrada por un Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, un Secretario, una Secretaria Mecanógrafa y un Auxiliar.
- Así mismo la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora cuenta con un Reglamento Interno el cual fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo No.07 de fecha 29 de septiembre de 2009.
- La Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora tiene facultad para conocer, mediar conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a la propiedad privada y en su caso lesiones, esto de conformidad con el artículo 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, así como el decreto No. 232 emitido por la LVII Legislatura del Estado de México y artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.



ATENTAMENTE  
  
L.E. LUCIANO LUMA COLÍN  
SINDICO PROCURADOR



**IV.** Con fecha 19 de abril de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01146/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta otorgada por el ayuntamiento.

La respuesta otorgada es inaceptable por que envían copia de un oficio del Síndico Procurador respecto a las funciones de la oficialía conciliadora y por otro lado envían una acta parcial sin motivación ni fundamentación jurídica en la que no se ubican los resolutivos lo cual advierte una evidente falta de transparencia ya que solo se les pide información sobre la actuación de los comités y en otros ayuntamiento como ha sido considerada esta información como confidencial o reservada ya que no existe razón para negarla. Lo que hace suponer que no es transparente el municipio en este sentido de las adquisiciones. Por favor se solicita al instituto que intervenga y satisfaga el ayuntamiento mi requerimiento” **(sic)**

**V.** El recurso **01146/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que por una parte envían la copia de un oficio que no tiene que ver con la solicitud de origen, y por la otra, envían sólo una parte del acta del Comité de Información de la cual no se puede apreciar la debida fundamentación y motivación que da origen a la pretendida clasificación.

Por ello, es relevante comparar la solicitud con la respuesta que formula **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso revisar si la información es pública o bien, es susceptible de clasificación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado, y en su caso determinar la naturaleza de la información solicitada.

b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:



**EXPEDIENTE:** 01146/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado, y en su caso determinar la naturaleza de la información solicitada.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Copia de las facturas que amparan la adquisición de uniformes para los policías y personal de protección civil adquiridos con recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública FASP 2009 y 2010 así como con recursos propios del ayuntamiento y las copias de las actas del comité de adquisiciones en las que se dictamina la procedencia de no llevar a cabo estas adquisiciones por licitación pública y las actas del acto de presentación de propuestas, dictamen y fallo de estas adquisiciones ya sea que se hayan llevado a cabo por adjudicación directa invitación restringida o licitación pública	<b>Respuesta</b> (...) Derivado la sugerencia hecha por el Servidor Público Habilitado a quien se requiere la información se ha sesionado y se ha acordado por el comité de transparencia negar la información solicitada, lo cual se motiva y fundamenta en la sesión que se anexa a la presente respuesta (...)	<b>*</b> De acuerdo a la respuesta de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> , anexa copia de un oficio del Síndico Procurador respecto a las funciones de la oficialía conciliadora, situación que en nada tiene que ver con la solicitud de origen, y por otro lado envían una acta de comité parcial sin la debida motivación ni fundamentación jurídica en la que no se ubican los resolutiveos

Del cotejo realizado, se tiene que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar en la respuesta una copia del oficio suscrito por el Síndico Procurador donde se describen las funciones de la oficialía conciliadora, situación que no guarda relación alguna con la solicitud de origen.

Por otra parte, también hace entrega de una hoja que tiene como título “Cuarta Sesión Ordinaria del año 2011 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ocotlán”, documento que no satisface lo que para tal efecto establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

De lo anterior, se puede determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió a cabalidad con la puesta a disposición del acuerdo que clasifique la información solicitada.

Pero más allá, de que se haya entregado o no el acta de Comité de Información es importante determinar si las copias de facturas, actas de cabildo que acrediten la autorización y erogación de dineros por el Ayuntamiento, es información susceptible de ser clasificada por **EL SUJETO OBLIGADO** o bien corresponde a información pública que deba de entregarse.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)"

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone lo siguiente:

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(...)

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables”.

Por otro lado, el Código Administrativo del Estado de México dispone lo siguiente:

“Artículo 1.4. La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares”.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

“Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”.

“Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;



“Artículo 13.11. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. (...)

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos”.

“Artículo 13.13. Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado”.

“Artículo 13.14. En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas”.

## CAPITULO SÉPTIMO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 13.27. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública”.

“Artículo 13.28. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa”.

El Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo dispone al respecto lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento”.

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Adjudicación directa:

(...)

b) Bases: Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

(...)

d) Contratante: Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.



La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo”.

## DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

“Artículo 91. En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública”.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

“Artículo 92. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro”.

“Artículo 115. Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro”.

“Artículo 116. Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan”.

“Artículo 117. Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora”.

Del marco jurídico aludido, se desprenden por importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.

- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que en la suscripción de contratos por adquisiciones de bienes o servicios como datos mínimos se establecerán el objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, penas convencionales por causas imputables al contratista, términos y formas para aplicación de penas convencionales el señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado.

De todo lo anterior, es indiscutible que desde la propia Constitución Federal se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos.

Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información pública relativa a licitaciones, adjudicaciones y contrataciones realizadas por la adquisición de bienes y servicios, mediante las respectivas facturas de pago y el acta del Comité competente en el que se aprobó el procedimiento adjudicatorio relativo.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición, aprobación y contratación de bienes y servicios.

No obstante lo anterior, es factible y posible que del número de uniformes pudiera derivar el número de policías dedicados a las tareas sustantivas de seguridad pública. Esto es, generar la proporcionalidad del estado de fuerza de **EL SUJETO OBLIGADO** radicado en el número de elementos policíacos que existen en el Ayuntamiento de Oztolotepec.

Por ello, si este fuera el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá fundar y motivar debida y suficientemente la reserva sobre el número de uniformes si de ello es consecuencia el número de elementos policíacos. Lo cual deberá verse en el acta o acuerdo del Comité de Información.

Lo anterior no comprende ni abarca las facturas, las cuales deberán entregarse en versión pública, tal como ya se ha definido a lo largo de la presente Resolución.

Por ende, lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** por una parte hizo entrega de una copia del oficio suscrito por el Síndico Procurador donde se describen las funciones de la oficialía conciliadora, situación que no guarda relación alguna con la solicitud de origen.

**EXPEDIENTE:** 01146/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por la otra parte, hace entrega de una hoja que tiene como título “Cuarta Sesión Ordinaria del año 2011 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ocotlán”, sin que de este documento se desprenda la debida clasificación de la información, materia de la solicitud de origen.

Por lo que en realidad se configuran las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta que no corresponde a lo solicitado, así como también de una denegatoria de acceso por razones de una indebida clasificación sustentada por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que son procedentes las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.**-Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de las causales de respuesta incongruente y de una negativa de acceso a la información con base en una clasificación indebida por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, previstas en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información siguiente:



**EXPEDIENTE:** 01146/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Copia de las facturas que amparan la adquisición de uniformes para los policías y personal de protección civil adquiridos con recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública FASP 2009 y 2010, así como con recursos propios del Ayuntamiento y las copias de las actas del Comité de Adquisiciones en las que se dictamina la procedencia de no llevar a cabo estas adquisiciones por licitación pública y las actas del acto de presentación de propuestas, dictamen y fallo de estas adquisiciones, ya sea que se hayan llevado a cabo por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.
- Asimismo, los documentos, que conforme a la ley de la materia lo ameriten, deberán entregarse en versión pública.
- De ser el caso y no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá fundar y motivar debida y suficientemente la reserva sobre el número de uniformes si de ello es consecuencia el número de elementos policíacos. Lo cual deberá verse en el acta o acuerdo del Comité de Información.

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

